

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ, D.C.  
– SALA DE FAMILIA –**

Bogotá, D.C., cinco (5) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

**REF. CONFLICTO DE COMPETENCIA ENTRE LOS  
JUZGADOS VEINTIOCHO DE FAMILIA DE  
BOGOTÁ, D.C. Y ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ,  
D.C. (7391).**

Procede el Despacho a dirimir el conflicto negativo de competencia suscitado entre los Jueces Veintiocho (28) de Familia de Bogotá, D.C. y Once (11) de Familia de Bogotá, D.C.

**I. ANTECEDENTES:**

1. **MARLENY TRIGOS ROZO**, presentó demanda de adjudicación de apoyos a su favor, solicitando se designara como tal a su sobrina **LUISA FERNANDA MONTES TRIGOS**, por ser la hija de su hermana, quien se ocupó todo el tiempo de su cuidado.

2. La citada demanda correspondió por reparto al Juez Veintiocho (28) de Familia de Bogotá, D.C., quien la rechazó por falta de competencia, y en su defecto, ordenó su remisión al Juzgado Once (11) de Familia de Bogotá, D.C., por ser este Despacho judicial quien conoce del proceso de interdicción de la solicitante, el cual se encuentra suspendido en virtud de lo previsto en el art. 55 de la Ley 1996 de 2019, norma que lo faculta sin embargo, para levantar la suspensión y adoptar las medidas cautelares que sean necesarias para garantizar los derechos de la persona con discapacidad.

2. Recibidas las diligencias por el Juzgado Once (11) de Familia de Bogotá, D.C., se abstuvo de abocar el conocimiento para conocer del asunto y provocó el conflicto negativo de competencia, ordenando la remisión del expediente a esta Corporación para que se dirimiera, bajo el argumento que, la Ley 1996 de 2019, en ninguno de su articulado establece que el juez que haya conocido del trámite del proceso de interdicción de la persona con situación de discapacidad sea quien forzosamente deba dar curso al proceso de adjudicación judicial de apoyo, llámese definitivo o transitorio; tal y como lo indica erróneamente el juez de conocimiento de esta acción. Que, aunado a ello, el proceso de interdicción que cursó en ése Despacho, fue suspendido con ocasión al artículo 55 de la Ley ya mencionada, el cual se encontraba en trámite; lo que quiere decir que el Juez Once de Familia no emitió decisión de fondo respecto a la situación de discapacidad de la señora Marleny Trigos Roza, entonces bajo ésta óptica, tampoco sería ese Despacho el idóneo para revisar la situación jurídica de la misma, tal y como lo señala el artículo 56 Ibidem,

3. Surtido el trámite de ley, se procede a decidir lo pertinente conforme con las siguientes,

## **II. CONSIDERACIONES:**

Es esta Corporación la competente para conocer del conflicto de competencia suscitado entre las Jueces Veintiocho (28) de Familia de Bogotá D.C, y la Once (11) de Familia de la ciudad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 del C. General del Proceso, en concordancia con el artículo 18 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia.

Según el art. 139 del Código General del Proceso: ***“Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso, ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará***

***que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación”.***

Descendiendo al caso que ocupa la atención del Despacho, se tiene que el Juez Veintiocho (28) de Familia de la ciudad, alega falta de competencia para conocer del proceso de adjudicación de apoyos para la solicitante de los mismos, invocando como pretexto para ello, que el proceso de interdicción de la señora MARLENY TRIGOS ROZO se está tramitando en el Juzgado Once (11) de Familia de la ciudad, el cual si bien es cierto se encuentra suspendido, en virtud de lo previsto en el art. 55 de la Ley 1996 de 2019, puede levantarla para adoptar medidas cautelares.

Según el art 32 de la Ley 1996 de 2019: ***ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS PARA LA REALIZACIÓN DE ACTOS JURÍDICOS...La adjudicación judicial de apoyos se adelantará por medio del procedimiento de jurisdicción voluntaria, cuando sea promovido por la persona titular del acto jurídico, de acuerdo con las reglas señaladas en el artículo 37 de la presente ley, ante el juez de familia del domicilio de la persona titular del acto.***

***“Excepcionalmente, la adjudicación judicial de apoyos se tramitará por medio de un proceso verbal sumario cuando sea promovido por persona distinta al titular del acto jurídico, conforme a los requisitos señalados en el artículo 38 de la presente ley.”.***

Ahora bien, es cierto que con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1996 de 2019, la Ley 1306 de 2009, en su artículo el artículo 46 determinaba que el juzgador que *ex ante* conoció la interdicción estaba llamado a adelantar todos los asuntos atinentes a la capacidad o cuestiones personales del interdicto. Empero, cuando sea menester tramitar un proceso por asuntos *“patrimoniales del pupilo, responsabilidad civil o por cambio de domicilio ante un Juez distinto del que declaró la interdicción, deberá solicitarse la copia del expediente para dar curso a la actuación”.*

No obstante, lo anterior, con la expedición de la Ley 1996 de 2019, quedó derogada dicha disposición: “Artículo **61. DEROGATORIAS. Quedan derogados los numerales 5 y 6 contenidos en el artículo [22](#) de la Ley 1564 de 2012; el ordinal 3 del artículo 127, el ordinal 2 del artículo 1061 y el ordinal 3 del artículo 1068 de la Ley 57 de 1887 <sic>; los artículos 1o a 48, 50 a 52, 55, 64 y 90 de la Ley 1306 de 2009, el artículo [6o](#) de la Ley 1412 de 2010; el inciso 1 del artículo [210](#) del Código General del Proceso; el párrafo 1 del artículo [36](#) de la Ley 1098 de 2006 y las demás normas que sean contrarias a esta ley.”.**

Al haber quedado derogada la disposición contenida en el art. 46 de la citada ley, es claro que desapareció la figura del fuero de atracción prevista expresamente para el proceso de interdicción, luego, síguese de lo anterior, que, para efectos de determinar la competencia para conocer del proceso de adjudicación de apoyos, se deben seguir las reglas generales de competencia previstas en el Código General del Proceso, máxime cuando como ocurre en este preciso asunto, si es que en gracia de discusión se aceptase que opera aún el fuero de atracción, el Juzgado Once de Familia de la ciudad, no ha proferido sentencia o hecho pronunciamiento sobre la presunta discapacidad de la señora **MARLENY TRIGOS ROZO**.

En este orden de ideas, por tratarse de un proceso autónomo y por lo tanto, independiente del proceso de interdicción (que se encuentra suspendido y no ha hecho pronunciamiento de fondo sobre la presunta discapacidad de la demandante), el reparto de la demanda de “adjudicación de apoyos” debe regirse por las reglas generales y en ese caso correspondía someter la demanda a reparto entre todos los Jueces de Familia de la ciudad, como efectivamente se hizo, por eso, la competente para conocer de la demanda es al Juez Veintiocho (28) de Familia de la ciudad, a quien se le asignó en principio el asunto por reparto.

En mérito de lo expuesto el suscrito magistrado sustanciador de la Sala de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C.,  
CONFLICTO COMPETENCIA PROCESO ADJUDICACIÓN DE APOYOS DE MARLENY TRIGOS ROZO.

**III. RESUELVE:**

**PRIMERO: DIRIMIR EL CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA** suscitado entre el Juez Veintiocho (28) de Familia de Bogotá, D.C. y el Juez Once (11) de Familia de la ciudad, respectivamente.

**SEGUNDO: ATRIBUIR** el conocimiento de la demanda de adjudicación de apoyos de **MARLENY TRIGOS ROZO** al Juez Veintiocho (28) de Familia de Bogotá D.C., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: COMUNICAR** la determinación aquí tomada, al Juez Once (11) de Familia de Bogotá, D.C.

**CUARTO: REMITIR** por competencia el expediente al Juzgado Veintiocho (28) de Familia de Bogotá, D.C., para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ**  
**Magistrado**